



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDWIN ALEXANDER CARDONA OCAMPO
DEMANDADO	CRYSTAL S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00251 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Mediante memorial obrante a folio 018 del expediente, las partes junto con sus apoderados, solicitan la terminación del proceso por transacción.

Al respecto, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se

requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Como la transacción es un acuerdo que sólo ocurre por fuera del juicio, para que produzca efectos procesales, es preciso solicitar su reconocimiento al interior de éste. La transacción constituye una forma anormal de terminar el proceso; es una alternativa civilizada y pacífica de concluir de modo tal y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso.

Para que el acuerdo transaccional sustituya a la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ajuste a los cánones sustanciales, sino que la petición cumpla con las exigencias formales que para surtir efectos procesales prescribe el Art. 312 *ibídem*, pues de éstos depende la aprobación del Juez.

Del examen del documento, sometido a consideración advierte la judicatura, que la transacción verificada entre partes del proceso, no viola las prescripciones sustanciales generales, es decir, versa sobre un derecho susceptible de ésta modalidad, es celebrado por las partes trabadas en la Litis y con el acuerdo se sustituye de manera total lo pretendido en el proceso.

En el caso sub lite, observa el Despacho que en el citado escrito las partes manifiestan su voluntad de no continuar con el proceso debido a que han concretado un acuerdo de transacción, situación que se adecúa a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que regula la terminación anormal del proceso. Así mismo, la entidad demandada acreditó el cumplimiento de dicha transacción, a folio 019 del expediente.

Del anterior análisis, surge el cumplimiento de todos los requisitos demandados en la norma citada, por lo que se impone la aprobación de la transacción celebrada entre las partes, facultadas para el efecto, con fuerza de cosa juzgada, y se declarará como consecuencia la terminación del proceso, sin que haya lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada en el presente proceso entre el demandante Edwin Alexander Cardona Ocampo y la demandada Crystal S.A.S., conforme lo establecido en la parte expositiva de este proveído, sobre la totalidad del litigio.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación anormal el presente proceso por transacción.

TERCERO: La transacción aprobada, surte efectos de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para las partes.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Archiva el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3697d5ec8a4950c03f0d19bfc5d7d3bde2e1adc39c7a3ed7e6fa384634e5a1cf**

Documento generado en 27/04/2023 02:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Juan Felipe Cardona López
DEMANDADA	Yuri Juliet Giraldo Noreña y otros
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00317 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	Inadmite nuevamente

Se avizora a folio 010 del expediente, que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal, y en dicho escrito, señaló que pretende se imparta el trámite de un proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía.

No obstante, encuentra esta dependencia otros motivos por los cuales se debió inadmitir en la primera ocasión y que omitió el Despacho solicitar su subsanación.

En tal orden, y por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss. del Código General del Proceso, se Inadmite y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, en aras de que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1.** Deberá indicar que tipo de proceso pretende, si el ejecutivo para la efectividad de la garantía real (art. 468 del CGP), o el ejecutivo singular (art. 430 del CGP), y en tal medida, deberá adecuar el acápite de los fundamentos de derecho.
- 2.** Si lo pretendido es la demanda ejecutiva con garantía real, deberá adecuar el acápite de los demandados, dirigiéndose esta solamente frente a los actuales propietarios de los bienes objeto de garantía.

Allegará un nuevo escrito de demanda integrada, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60472f1d4bb63879eb104bdcdbd1cf742860ebc8a73b2312fee7186b22288405d**

Documento generado en 27/04/2023 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL -SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE	RAMIRO DE JESUS VELASQUEZ MARIN
DEMANDADOS	MARIA MARGARITA VELASQUEZ MARIN
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00021-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que se subsanaron los requisitos solicitados en el auto inadmisorio, y la presente demanda, cumple con los requisitos de los artículos 82, 368 y siguientes del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** que pretende **Ramiro de Jesús Velásquez Marín** contra **Maria Margarita Velásquez Marín**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de veinte (20) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: Para decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) se sirva aportar al proceso póliza constitutiva de caución por la suma de **\$100.000.000**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2ª del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Jaime Waldo Giraldo Montes identificado con T.P 54783 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d140a17be91431a6b48e910bb210c8b5044e5745ec8d1c2e077784ab2e69fc5c**

Documento generado en 27/04/2023 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Arnulfo Patiño Bedoya
Demandado	Armando Quiroga Guerrero y otra
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00022 00
ASUNTO	Rechaza demanda
AUTO NÚMERO	Interlocutorio

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de marzo del corriente, el Juzgado luego de realizar el análisis de admisibilidad de la demanda de radicado 2023-00022, emitió auto inadmitiéndola, en aras de que la parte actora subsanara tres, advirtiéndose que, para tal fin, se confería un término de cinco días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

Si bien es cierto, la pasiva arrió oportunamente u escrito a fin de subsanar el libelo, verificado el mismo considera esta judicatura que no fueron satisfechas la totalidad de exigencias realizadas en el auto ya aludido, y por tanto, hay lugar al rechazo de la demanda, en atención a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del rechazo de la demanda. El artículo 90 del C. G. de P., establece las causales por las cuales ha de declararse inadmisibile una demanda, y prescribe que cuando quiera que el Juez advierta la configuración de alguna o algunas de estas, habrá de emitir una providencia en la cual le conceda a la pasiva un término de cinco días para su subsanación, so pena de rechazo.

Así, uno de los eventos en los cuales hay lugar a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, es cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Concretamente, tratándose de demandas a través de las cuales pretenda ejecutarse una obligación hipotecaria, establece el inciso segundo del artículo 80 del decreto 960 de 1970:

“Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.”

2.3. Caso concreto.

En el presente asunto, se aprecia que, por auto del 10 de marzo del corriente, se inadmitió la demanda de la referencia, y entre los requisitos allí indicados, se le exigió a la parte demandante que se aportara la primera copia de la escritura contentiva de la hipoteca, toda vez que la arrimada era fotocopia de la primera copia.

Sin embargo, verificados los anexos al escrito de subsanación, se otea que el documento allegado no corresponde a la primera copia, sino, nuevamente a una reproducción de esta última. Si bien a página 39 se aportó una copia de la hipoteca celebrada, se aprecia que aquella corresponde a la segunda copia de la misma, lo cual imposibilita ejecutar la obligación pretendida. De la siguiente manera se aprecia en página 46:



Por lo anterior, debe colegirse que no se satisfizo el requisito exigido en el auto de inadmisión, y en tal virtud, atendiendo a lo consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., hay lugar al rechazo de la demanda.

Así las cosas, y sin que sean necesarias más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, toda vez que no se subsanó la totalidad de defectos advertidos en el auto que inadmitió la misma.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, sin necesidad de desglose al haberse presentado por medios digitales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cafba8ba7ac6857ae569a1c7f4692a24acffb66622e1bbe9a782afcd17f549a**

Documento generado en 27/04/2023 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JONATHAN STEVEN CARDONA VASQUEZ C.C 1036956011, LEIDY JOHANA ZULUAGA C.C. 1036424628, JUAN DIEGO CARDONA OSPINA C.C Nº15.429.766
DEMANDADOS	CONCRETOS ARGOS S.A.S, Nit. 860.350.697-4
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00058 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 28 de marzo de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito cumpliendo los requisitos exigidos; razón por la cual de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8029c7146543c2c254cfa991a171a52fb6413c85db7b5822831785d260d5b827**

Documento generado en 27/04/2023 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Señora jueza, le informo que consultada la tarjeta profesional No. 150.104 en el Registro Nacional de Abogados, se aprecia que la misma se encuentra vigente y corresponde al abogado Elkin Antonio Gómez Ramírez.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

Leidy Cardona
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS	ANA RITA SERNA RAMÍREZ
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00067 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss, 406 del Código General del Proceso y 2334, 2335, 2338 y 2340 del Código Civil, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

a. Deberá informar el porcentaje de cada uno de los comuneros, respecto **a cada bien inmueble**, en hechos separados y debidamente enumerados (Inciso 2º, art. 406 del CGP).

b. Deberá informar el motivo por el cual cada comunero es propietario en común y proindiviso de cada bien inmueble, acompañando prueba de ello (Inciso 2º, art. 406 del CGP).

c. Aclarará si el señor Luis Orlando Serna López es condueño de ambos inmuebles, o solo respecto al identificado con F.M.I. 018-100957, como

quiera que según impuesto predial aportado del inmueble con F.M.I. 018-75560 no es propietario. Así mismo, indicará su porcentaje.

d. Informará la ubicación, linderos actuales y colindantes que se conocen respecto a cada bien inmueble. Además, informará los linderos generales actuales de los inmuebles, como quiera que se indicó, se encuentran englobados (Inciso 1º y 2º, art. 83 del CGP).

e. Indicará la división procedente en cada inmueble. De ser el caso, la división material, informará si los derechos de los condueños desmejoran con el fraccionamiento de los mismos (Art. 407 del CGP).

f. Conforme con lo normado por el artículo 2338 del Código Civil, informará el uso dispensado a los bienes objeto de división.

2. Aportará el certificado de tradición y libertad del F.M.I. 018-75560, conforme lo establece el inciso 2º, artículo 406 del CGP.

3. Anexará el certificado de tradición y libertad del F.M.I. 018-100957 completo, ya que el aportado carece de la página 1, conforme lo establece el inciso 2º, artículo 406 del CGP.

4. Deberá adicionarse el dictamen pericial allegado: con los requisitos enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso, aportando los diplomas o documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio, la lista de publicaciones, la lista de casos en que haya sido designado como perito, e igualmente, cumplirá con las declaraciones de que tratan los numerales 7, 8 y 9, y aportará los documentos de que trata el numeral 10.

Además, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 406 del mismo estatuto, el dictamen pericial debe contener "*... el tipo de división que fuera procedente, la partición si fuere el caso.*", para lo cual, se deberá indicar de manera expresa, el respeto de la división propuesta a las normas de planeación territorial. Además, el dictamen deberá acatar lo señalado por el artículo 2338 del Código Civil, especialmente, se deberá indicar el valor de cada suerte de terreno y la extensión en caso de ser necesario para calcular mejor el valor.

Igualmente debe precisarse, la explicación "*de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones*".

5. Informará la dirección física y el canal digital donde se va a notificar a cada uno de los demandados, conforme con lo indicado en el numeral 10 del canon 82 del CGP.

Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado.

Se le solicita a la parte que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa y debidamente enumerada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Elkin Antonio Ramírez Gómez identificado con T.P 150.104 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3393cfeece3126ec39b1f390f12f95f6a791b09ed094a106ee94fa842e4206**

Documento generado en 27/04/2023 10:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL - PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA ORFELINA GIRALDO ARIAS C.C 43474345
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS ANTIOQUIA NIT 890983740-9
RADICADO	05440 31 12 001 2023-00068-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 24 de marzo de 2023, y dentro del término conferido para subsanar¹, no se arrió escrito cumpliendo los requisitos exigidos, pues el aportado con tal fin se radicó de manera extemporánea; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AM

¹ La demanda se declaró inadmisibile en auto notificado el 27 de marzo de 2023, los 5 días para efectos de subsanación empezaron a contabilizarse el 28 siguiente, y finiquitaron el 10 de abril de 2023.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398c014c988619f5d2c2d7b5fe32af6f5ee58a66925af728c2df4e5a46213296**

Documento generado en 27/04/2023 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No. 66.733 se encuentra vigente y corresponde a la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda, quien se identifica con C.C. 43.469.590. Igualmente, le pongo de presente que, en dicha base de datos, la referida abogada tiene inscrito el correo electrónico: gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com .

Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

Leidy Cardona
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Profesionales en Ingeniería y Desarrollo S.A.S.- Proinged y otro
Radicado	05-440-31-12-001-2023-00070-00
Providencia	Sustanciación
Decisión	Inadmite

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

a. Indicará en un hecho aparte, debidamente enumerado, cuál es el capital adeudado por los demandados.

b. Aclarará en el hecho primero, por qué solicita se libre mandamiento de pago por un capital de \$366.656.367 y, más adelante, discrimina que el total de esa suma, la conforman tres valores distintos, correspondientes a capital, intereses remuneratorios y moratorios.

c. Indicará el motivo por el cual relaciona el valor de \$44.685.042 como intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2022 hasta el 17 de febrero de 2023, si para dicha data no había vencido la obligación.

d. Aclarará por qué se piden intereses remuneratorios, si conforme el título valor no fueron pactados

3. Deberá aclarar el motivo por el cual el título allegado como base de ejecución fue llenado por el valor total de las pretensiones, y no por su capital.

Allegará un nuevo escrito de demanda integrado, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería a la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda con TP. 66.733 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332707c03df37fc8ac6db5406c1faf821f702ea5eb0d2d95964e811c2ea3c2a3**

Documento generado en 27/04/2023 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ GRANADA Y OTROS
DEMANDADOS	HERNAN DARIO GIRALDO HINCAPIE Y OTRA
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00073 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO – ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Se incorpora el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandada presenta recurso frente al auto calendarado el 30 de marzo pasado, que rechazó la demanda por competencia en razón a la cuantía.

Dispone el artículo 139 del C.GP. en lo pertinente que: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...**”*

En razón de lo anterior, el recurso presentado deviene improcedente, por lo que, deviene su rechazo. Como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso, al Juez competente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5052ec1c8e79e2bf74a624966b93bcf99a4e32c057598c0d479c634725f0a479**

Documento generado en 27/04/2023 01:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Marinilla Antioquia, 24 de abril de 2023. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente y que el correo electrónico registrado es: jairocanog@yahoo.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO



SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO
DEMANDADO	LUZ MARINA GÓMEZ GALEANO, MARTHA OMAIDA GÓMEZ GALEANO, LISSETH VANESA GÓMEZ OSORNO, LEIDY NATALIA GÓMEZ OSORNO, ELVIA OSORNO ATEHORTÚA y FRANK DANILO GÓMEZ QUINTANA
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00113 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso ejecutivo del artículo 306 del C.G.P. promovido por **Juan Guillermo Campillo Restrepo** contra **Luz Marina Gómez Galeano y Otros**.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la*

sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)" (Subrayas y negrillas intencionales)

En virtud de lo anterior, ha de indicarse que el título base de la presente ejecución corresponde a la providencia emitida el 28 de junio de 2021¹, por medio de la cual, se aprobó la liquidación de las costas procesales y se incluyó la suma de \$15.417.052 por concepto de agencias en derecho a favor de del demandante. Cabe también señalar, que contra esa providencia no se interpusieron los recursos de ley, por lo que, se encuentra ejecutoriada.

Siendo así las cosas, en vista que la parte ejecutante manifiesta el incumplimiento de la citada decisión y toda vez que la petición se ajusta a los parámetros de la norma antes citada, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **ejecutivo a continuación** del proceso reivindicatorio radicado 2012-00337 acumulado con el 2014-00362, a favor de **Juan Guillermo Campillo Restrepo** y en contra de **Luz Marina Gómez Galeano, Martha Omaidá Gómez Galeano, Lisseth Vanesa Gómez Osorno, Leidy Natalia Gómez Osorno, Elvia Osorno Atehortúa Y Frank Danilo Gómez Quintana** por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$16.054.802)** por concepto de costas incluidas las agencias en derecho, más los intereses civiles a una tasa del 6% anual, liquidados desde el 9 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a los ejecutados a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 **o** a la dirección física según lo disponen los artículos 291 y siguientes del C.G.P., cuando se efectúe a través de mensaje de datos, se deberá advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

¹ Archivo 011 expediente radicado 2012-00337 acumulado con el 2014-00362

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

En caso de optar por la notificación electrónica, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-140043 de propiedad de la demandada Luz Marina Gómez Galeano, conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP. Oficiese a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado Jairo León Cano Gómez con T.P. 24.523 del CS de la J quien actúa en favor de los demandantes y, a quien le fue sustituido el poder por el apoderado principal Fernando Ordóñez Suárez²³.

NOTIFÍQUESE,

AM

² Cfr. Archivo 016

³ Archivo 001 pág. 1.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64446315afc2da8fcc5d59974624dfa44460dfe232f136de7449d350c4210e**

Documento generado en 27/04/2023 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 24 de abril de 2023. Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es agostbg@hotmail.com la cual, concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR ORFILIO ARILSTIZABAL ALZATE C.C. 70.906.399
DEMANDADOS	NATALIA ANDREA VERGARA VILLEGAS C.C 1.038.411.825
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00117-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de **Edgar Orfilio Aristizábal Alzate** contra **Natalia Andrea Vergara Villegas** por los siguiente conceptos:

a. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.C. (\$450'000. 000.00)** contenido en la letra de cambio creada el 26 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados al 2% mensual, siempre y cuando no supere el límite el límite de usura. Caso en el cual se aplicará la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **27 de agosto de 2021** hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, habida cuenta que de la literalidad del título valor aportado, no se desprende que éstos se hayan pactado.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de **cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones**, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, y a través de correo electrónico bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

CUARTO: DECRETAR conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, las siguientes medidas cautelares:

a) Embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa **REX-761**, de propiedad de la demandada Natalia Andrea Vergara Villegas C.C 1.038.411.825. Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

b) Embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa **FWW-164**, de propiedad de la demandada Natalia Andrea Vergara Villegas C.C 1.038.411.825. Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Neiva.

c) Embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa **GXK-649**, de propiedad de la demandada Natalia Andrea Vergara Villegas C.C

1.038.411.825. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Una vez se tenga constancia del registro de la medida en el historial vehicular y se informe el lugar de circulación, expídase el despacho comisorio con destino a la autoridad correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Héctor Augusto Buitrago Giraldo con T.P. 44.273 del C.S.J. para representar a la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b90ba1e8df086df3c410176c9c5f1f863d6dd22e29d5e25af92182c66914cb**

Documento generado en 27/04/2023 02:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>